

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 8 de junio de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26738  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

### Se adiciona un Decreto sobre protección a perjudicados en los días 9, 10 y 11 de abril de 1948.

DECRETO NUMERO 1765 DE 1948 (MAYO 25)

por el cual se adiciona el Decreto ejecutivo 1255 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que con motivo de los sucesos ocurridos en los días 9, 10 y 11 de abril último haya sufrido daños o perjuicios en sus edificaciones, comercio, industrias o bienes en general, y que tenga interés en acogerse a las medidas de protección y ayuda que el Gobierno estime conveniente dictar, deberá presentar a la Junta Informadora de Daños y Perjuicios, para los fines previstos en el Decreto 1255 de 1948, y a más tardar el 31 de mayo del año en curso, todas las informaciones consignadas en los formularios que prescriba la Junta, acompañadas de la documentación que los mismos interesados juzguen suficiente para acreditar la realidad de sus aseveraciones.

Parágrafo. Las informaciones de que trata este artículo serán entregadas así:

a) Las referentes a daños, etc., sufridos en el Departamento de Cundinamarca, en la Secretaría de la Junta en Bogotá;

b) Las referentes a daños, etc., sufridos en los demás Departamentos, en la Secretaría de la Junta Seccional del respectivo Departamento;

e) Cuando una persona haya sufrido daños, etc., en varios Departamentos, presentará una sola información ante la Junta del Departamento en donde tenga su domicilio.

Artículo 2º La Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios y las Seccionales de los Departamentos quedan expresamente facultadas para pedir y obtener de todas las oficinas públicas y privadas, copias de documentos, informaciones o certificaciones sobre hechos que consideren conveniente establecer o aclarar, siempre que tengan relación con las declaraciones presentadas por los damnificados. En todo caso, la Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios se abstendrá de hacer el respectivo justiprecio si no se le han suministrado por el interesado las informaciones requeridas por ella, con inclusión, si lo esti-

mare necesario y posible, de la presentación de los libros y comprobantes del respectivo damnificado.

A solicitud de la Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios, el Ministerio de Hacienda podrá designar los expertos de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales que sean indispensables para la revisión de las informaciones que se presenten.

Artículo 3º Para garantizar el mayor grado de acierto en el ejercicio de las funciones de la Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios, el Gobierno, a solicitud de ésta, podrá investir del carácter de investigadores especiales a uno o más funcionarios de la Junta, los cuales tendrán facultad para recibir declaraciones juramentadas y practicar inspecciones oculares de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º Todas las actuaciones ante las Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, se surtirán en papel común, sin estampillas de ninguna clase y sin lugar a expensa alguna.

Los informantes podrán obrar personalmente o por medio de apoderado, a su elección.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para celebrar con personas naturales o jurídicas los contratos sobre prestación de servicios que estime necesarios para facilitar a la Junta Central de Información de Daños y Perjuicios o a las Seccionales, el cumplimiento de la misión señalada en el Decreto 1255 de 1948. Estos contratos no requieren para su validez sino la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Guillermo SALAMANCA**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**. El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

### Rehabilitación económica de unos damnificados.

DECRETO NUMERO 1766 DE 1948 (MAYO 25)

por el cual se dictan medidas para la rehabilitación económica de los damnificados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que por Decretos números 1239 y 1259 de 10 y 16 de abril se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que como consecuencia de los sucesos ocurridos en el mes de abril pasado, algunos ciudadanos y entidades sufrieron graves quebrantos económicos;

3º Que por Decreto legislativo 1411 de 1948, el Gobierno creó el Comité de Crédito Público y Asuntos Económicos para asesorarlo en el estudio de las medidas tendientes a acelerar el retorno a la normalidad;

4º Que el mencionado Comité, en vista de que el problema actual de los damnificados exige una pronta atención

### CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—RAMA EJECUTIVA NACIONAL—Decreto número 1765 de 1948, por el cual se adiciona el Decreto ejecutivo número 1255 del mismo año	977
Decreto número 1766 de 1948, por el cual se dictan medidas para la rehabilitación económica de los damnificados	977
Decreto número 1776 bis de 1948, por el cual se honra la memoria de don Joaquín Roca Niz	979
Decreto número 1788 de 1948, por el cual se modifica el número 1260 del mismo año	979
Decreto número 1789 de 1948, sobre reglamentación de expendio de cervezas en Bogotá	980
Decreto número 1792 de 1948. Se adicionan los Decretos legislativos números 1261, 1410 y 1465 del mismo año	980
Decreto número 1810 de 1948, por el cual se hacen unos contracréditos al Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, vigente	980
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1798 de 1948. Se crea un cargo ad honorem y se nombra un funcionario en el Servicio Consular	981
Decreto número 1799 de 1948, por el cual se reconoce el pago de una suma	981